



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, Febrero siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: RICARDO CAICEDO PASTRANA

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS.

Radicado: 2018-00857-01

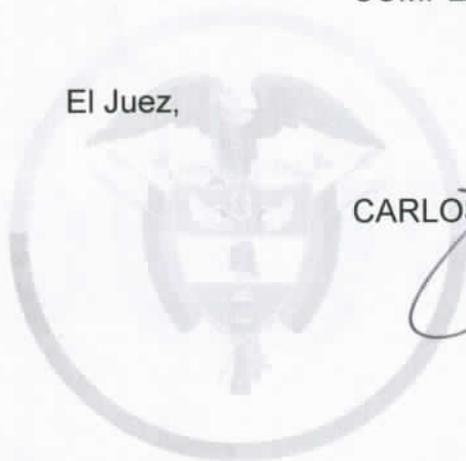
Auto Sustanciación 112

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación del Hogar Geriátrico Fundación Divina Providencia, del fallo de segunda instancia de la presente acción constitucional, se ordena que la misma sea notificada a través de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ORTÍZ VARGAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Clase: Acción de Tutela

Accionante: RICARDO CAICEDO PASTRANA

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS

Sentencia 2ª. Instancia

Rad. 2018-00857-01

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la Secretaria de Salud Departamental, en contra de la sentencia de tutela del 28 de Noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva.

ANTECEDENTES

RICARDO ANDRÉS CAICEDO PASTRANA, quien actúa en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** y obrando como agente oficioso del señor **ALVARO PUENTES VALENZUELA**, presenta acción de tutela en contra La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA-**, **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA**, **ALCALDIA MUNICIPAL**, **SECRETARIA DE INCLUSIÓN SOCIAL (NEIVA – HUILA)**, **COMISARIA DE FAMILIA (NEIVA-HUILA)**, **HOGAR GERIÁTRICO FUNDACION DIVINA PROVIDENCIA**, **MERY PERDOMO PUENTES Y NELSON PERDOMO PUENTES**, para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan los derechos fundamentales a salud y a la vida, igualdad y protección a la tercera edad.

PETICIÓN

Solicita la protección de los derechos fundamentales y por tal razón solicita ordene a quien corresponda recoger al paciente **ALVARO PUENTES VALENZUELA** de la entidad hospitalaria y le brinde un sitio de albergue, para que pueda vivir dignamente con los cuidados que requiere, conforme a su situación de vulnerabilidad en el que se encuentra, pues la continuación injustificada del paciente genera un riesgo constante e inminente de infección nosocomial, debido a la permanencia prolongada en la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**.

Adicional a lo anterior, peticiona que se ordene a la **COMISARIA DE FAMILIA** de Neiva, realice conciliación con los señores **MERY PERDOMO PUENTES** y **NELSON PERDOMO PUENTES**, sobrinos del accionante y/o promover las acciones correspondientes para el caso en concreto, de acuerdo con la situación de indefensión en que encuentra; de igual manera solicita ordenar a la **SECRETARIA DE INCLUSION SOCIAL** que a través de sus programas y

planes, realice una búsqueda minuciosa de instituciones a las cuales el señor ALVARO PUENTES VALENZUELA, pueda acceder y de esta manera mitigar la vulneración de sus derechos fundamentales.

HECHOS

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Argumenta el accionante que ALVARO PUENTES VALENZUELA de 84 años de edad, identificado con la C.C. No. 4.873.819 de Neiva, ingresó al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, el 17 de mayo de 2018, por "DEMENCIA NO ESPECIFICADA, DIARREA Y GASROENTERITIS DE ORIGEN INFECCIOSO".

Que la auxiliar de enfermería de la Secretaria de Equidad e Inclusión, le informó a los señores MERY PERDOMO PUNTES y NELSON PERDOMO PUENTES, sobrinos de ALVARO PUENTES VALENZUELA, el estado médico en que se encontraba su pariente, se socializó con el área de trabajo social del mismo programa, que tenían que hacerse cargo del cuidado personal del señor ALVARO PUENTES, para lo cual hicieron caso omiso.

Que el 02 de junio de 2018, le fue autorizada la salida al paciente del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, pues según diagnóstico del médico, el paciente se encontraba estable y teniendo en cuenta que ningún familiar ni entidad estatal, se ha presentado a firmar el egreso, lo que significa que el accionante sigue expuesto a infecciones en la Unidad de cirugía cama 557 de esa institución.

Que han intentado de ubicar a familiares del paciente y a diferentes entidades estatales como a la secretaria de equidad e inclusión, comisaría de familia, secretaria departamental de salud y al hogar geriátrico Fundación Divina Providencia, con resultados negativos, pues ninguna se ha hecho responsable del cuidado y restablecimiento de medidas de protección, contrariando el principio consagrado en la Ley 1251 de 2008.

Aclara que el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, es una institución prestadora de servicio IPS, dirigida a prestar servicios médicos, de urgencia o de consulta y no al cuidado personal que demanda el señor PUENTES VALENZUELA, más cuando se le ha dado de alta; refiere que en dicha institución no existe alternativas médicas para ofrecerle al paciente, que amerite su permanencia en dicho lugar y por el contrario su estancia prolongada ofrece riesgos de infección nosocomial; por otra parte, las personas al estar aisladas y al encontrarse en ambientes hospitalarios decaen en su ánimo y su autoestima, razón por la cual se hace imperioso que por parte de los accionados se ofrezca una solución de brindarle un hogar en el cual se le preste los cuidados requeridos y máxime cuando se trata de una persona de la tercera edad.

ACTUACION.

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el juzgado de instancia dispuso su admisión; ordenó la notificación a las partes por el medio más expedito y eficaz; vinculó a la Secretaria de Salud Municipal y, finalmente dispuso tener como prueba los documentos aportados con la solicitud de tutela.

CONTESTACIÓN.

Comfamiliar EPS-S.¹ Expresa que **ALVARO PUENTES VALENZUELA**, es usuario activo de la EPS-S Comfamiliar régimen subsidiado, razón por la cual tiene derecho a los beneficios del POS-S, garantizados a través de su red de prestadores baja, media y alta complejidad.

Refiere que la EPS COMFAMILIAR es una entidad de carácter privado, adscrita a la Caja de Compensación Familiar del Huila, que funciona con los dineros de los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que la EPS COMFAMILIAR DEL HUILA junto a su prestador la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, han brindado el servicio de salud al usuario, según lo ha requerido, hasta el punto que según los médicos tratantes, el paciente ya se encuentra estable para poder ser dado de alta, lo que no se ha podido materializar por no tener un lugar digno a donde ser enviado por el estado de abandono social en el que se encuentra, por tal razón solicita se declare improcedente por no existir vulneración de derechos fundamentales por parte de la EPS- COMFAMILIAR.

La Secretaria De Salud Departamental Del Huila.² Informa que ALVARO PUENTES VALENZUELA, se encuentra afiliado al régimen subsidiado a través de COMFAMILIAR E.P.S-S., siendo esa entidad en primer lugar la obligada a garantizar la prestación de servicios de salud requeridos por su afiliado.

Más adelante realizó una exposición referente a los servicios no cubiertos por el POS-Subsidiado indicando que aquellos son atendidos por el Estado a través de los entes territoriales; que mediante la Resolución 997 de 2015 se establece el procedimiento para la prestación del servicio de salud no incluida en el plan de beneficio del régimen subsidiado y que los servicios no pos, deben ser cobrados al ente territorial.

Concluye informando, que se encuentra vigente el CONVENIO DE COOPERACION 104 DE 2018, celebrado entre el Departamento del Huila-Secretaria de Salud y la Cruz Roja Colombiana Seccional Huila, por medio del cual se busca "AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS INSTITUCIONES PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN A LA POBLACION ADULTOS MAYORES ALBERGADOS EN ELL HOGAR DE ANCIANOS "San Matías ubicado en el Municipio de Neiva".

¹ Fol. 46 C. 1

² Fol. 53 al 60 C. 1

Informa que el Municipio de Neiva, es la entidad encargada del traslado del adulto mayor, siempre y cuando el señor ALVARO PUENTES VALENZUELA, se encuentre desamparado y sin familia, lo que no se da en el presente caso, pues dentro de la presente acción se menciona a los señores MERY y NELSON PERDOMO PUENTES, sobrinos del adulto mayor y como familiares tienen el deber y obligación de respetar, cuidar y proteger al señor.

Por lo anterior, solicita se exonere y desvincule a la Secretaria de cualquier responsabilidad frente a la violación de los derechos fundamentales del adulto mayor y que se obligue a los señores MERY y NELSON PERDOMO PUENTES a hacerse responsable por el cuidado de ALVARO PUENTES VALENZUELA y en caso que se encuentre desamparado y en total indigencia y sin familia, será el MUNICIPIO DE NEIVA, la entidad responsable de trasladarlo a un hogar geriátrico.

Municipio de Neiva³- Secretaria de Salud Municipal: Informa que no ha vulnerado derecho fundamental del accionante y por tal razón solicita, se exonere por falta de legitimación por pasiva.

Mery Perdomo Puentes y Nelson Perdomo Puentes⁴: allega escrito informando que no cuentan con recursos económicos, ni trabajo hace más de 30 meses, para lo cual ya se le informó a la secretaria de inclusión social, Hospital General, cuando hablamos con ellos, se le entregó un listado de sobrinos.

Secretaria de Equidad e Inclusión⁵. Arguye que la secretaria siempre ha velado por la garantía de los derechos de las personas, que le hicieron seguimiento al caso de ALVARO PUENTES, qu el 25 de mayo de 2018, se levantó acta junto con el señor NELSON PERDOMO Y MERY PERDOMO, sobrinos del adulto mayor en mención, en la cual aceptan ser responsables del cuidado de su tío, y hasta acá llega la competencia de la administración, toda vez que el adulto mayor cuenta con red familiar; por otra parte el constante apoyo que la secretaria ha brindado al adulto mayor y su red familiar, realizando visitas al Hospital Universitario y oficiando a la Comisaria de Familia.

Comisaria de Familia sede Centro⁶: expresa que tan pronto tuvo conocimiento de la situación de ALVARO PUENTES VALENZUELA, procedió a realizar las actuaciones pertinentes; llamaron a NELSON PERDOMO PUENTES, sobrino del paciente, para que se presentara al despacho a una conciliación, sin que fuera posible su asistencia.

Una vez verificada las condiciones médicas en las que se encuentra el actor y al observarse que efectivamente el señor Puentes Valenzuela se encuentra en óptimas condiciones, procede a oficiar a la Secretaria de Equidad e Inclusión, para que fuera analizado el tema y le fuera asignado un cupo en hogar geriátrico para el adulto mayor; concluye informando que esa institución si ha buscado proteger los derechos del adulto mayor del señor PUENTES VALENZUELA y no como lo manifiesta el tutelante en su escrito.

³ Fol 62 c. 1

⁴ Fol. 72 C. 1

⁵ Fol. 80-85

⁶ Fol.157

FALLO DE INSTANCIA

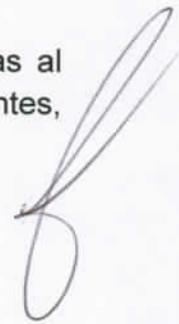
Mediante decisión del 28 de Noviembre de 2018, el a-quo tuteló los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida de ALVARO PUENTES VALENZUELA y por ende ordenó a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL del HUILA a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, autorice e interne al señor PUENTES VALENZUELA, en el hogar de ancianos "San Matias" o en cualquier otra institución para ancianos; se dispuso desvincula a las otras entidades comprometidas en el trámite.

IMPUGNACIÓN

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, impugna la decisión para lo cual hace un análisis de la ley 687 de 2001 que modificó la ley 48 de 1986, la que trata de la emisión de una estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano; la ley 1616 de 2013 que hace referencia a la salud mental; concluye precisando que el Municipio de Neiva, es la entidad encargada del traslado del Sr. ALVARO PUENTES VALENZUELA, adulto mayor, a un centro geriátrico siempre y cuando se encuentre desamparado y sin familia, lo que no se da en el caso de estudio, ya que en el escrito de tutela se nombra de MERY Y NELSON PERDOMO PUENTES y a 8 sobrinos más, que pueden cuidar de él, que tienen el deber y la obligación de respetar, cuidar y proteger al adulto mayor y en el caso que no exista familiar alguno que no pueda cuidar del adulto, es el Municipio de Neiva, - SECRETARIA DE EQUIDAD E INCLUSIÓN- el ente responsable de la atención y cuidado del actor en un hogar geriátrico y no el Departamento del Huila – Secretaria de Salud Departamental, toda vez que el citado adulto se encuentra dentro de la Jurisdicción del Municipio de Neiva, quien es el competente para prestarle la ayuda que por ley le corresponde.

Que el Municipio de Neiva - Secretaria de Equidad e Inclusión -, cuenta con los recursos para atender las personas de la tercera edad y por tal razón, solicita que se revoque y modifique el numeral segundo del fallo de primera instancia en el sentido de ordenar a la Secretaria de Edad e Inclusión del Municipio de Neiva, asumir el costo que demande la atención del accionante; se obligue a la familia (sobrinos), hacerse responsables del cuidados del adulto mayor, en caso de encontrarse desamparado en total indigencia y sin familia, será el Municipio de Neiva – Secretaria de Equidad e Inclusión, la entidad responsable de traslado a un hogar geriátrico, prestar acompañamiento y garantizar el cuidado del adulto mayor como una persona de especial protección constitucional.

Agotados los trámites de segunda instancia, han pasado las diligencias al Despacho para resolver la impugnación, lo que se hará previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

Pretende el accionante en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, quien actúa a la vez como agente oficioso del señor ALVARO PUENTES VALENZUELA, se le tutele el derecho a la salud, a la vida, a la igualdad, dignidad, corresponsabilidad y a la protección de la tercera edad, del señor PUENTES VALENZUELA, que se le brinde un sitio de albergue para que pueda vivir dignamente, teniendo en cuenta su estado de vulnerabilidad en el que se encuentra, toda vez que se encuentra alojado en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO, si justificación, el cual está expuesto a un riesgo constante e inminente de infección nosocomial.

A partir de estos antecedentes, procede el despacho a determinar si La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, ALCALDIA MUNICIPAL, SECRETARIA DE INCLUSIÓN SOCIAL (NEIVA – HUILA), COMISARIA DE FAMILIA (NEIVA- HUILA), HOGAR GERIÁTRICO FUNDACION DIVINA PROVIDENCIA, MERY PERDOMO PUENTES Y NELSON PERDOMO PUENTES**, han vulnerado derecho alguno al señor ALVARO PUENTES VALENZUELA en su condición de adulto mayor en situación de abandono al no otorgarle albergue en alguna institución y de esta manera poder aminorar la vulneración de sus derechos fundamentales.

El Art. 86 de la Constitución Política, consagra que la acción de tutela procede como medio de defensa judicial, cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. Así, en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva, y en caso de que se busque prevenir un perjuicio irremediable la acción procederá como mecanismo transitorio.

De igual manera ha considerado que la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”. (Subrayado fuera del texto original).

Por otra parte la Corte Constitucional por medio la Sentencia T-567 de 2014 ha considerado que:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida

6

la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos."

Al respecto, La Corte Constitucional, a través de la Tutela T-1316 de 2001 señaló que:

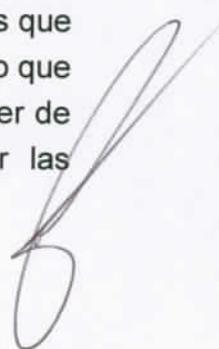
"(...) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto. Consecuencialmente, para determinar la procedencia del amparo, cuando se trata de sujetos de especial protección, el juez deberá analizar cada uno de estos aspectos."

Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor. (Sentencia T-225 de 2005).

El estado a través de la **Ley 1276 de 2009**, la cual reforma la Ley 687 de 2001, autoriza a las "Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales".

Teniendo en cuenta que la salud de los adultos mayores está protegida por instituciones como estas, las cuales tienen la obligación de sostener por encima de sus propios derechos y que la propia institución prestadora de servicios de salud ha puesto en conocimiento la situación del señor PUENTES VALENZUELA con el único fin de darle defensa y salvaguarda a este tipo de personas que por su condición merecen una atención privilegiada; que ellas no pueden y no tienen la obligación de prestar no solo porque no son sitios adecuados para ello como lo explica, atención que debe ser brindada por sus familiares o por el Estado mediante sus entidades adscritas.

Ahora bien, es de entender que abandonar en estos u otros sitios a personas en Estado de indefensión es un atropello contra su integridad y derechos que debían ser protegidos con herramientas severas ya que este es un hecho que les puede generar un sin número adicional de afecciones que podrán ser de tipo psicológico, medico, personal y social, que pueden acrecentar las afecciones primarias.



Es claro para este Despacho que la defensa de este grupo poblacional se tiene que convertir en uno de los ejes principales de cada una de las administraciones locales del país ya que su incidencia en el conglomerado es de especial cuidado, teniendo en cuenta el principio de solidaridad que es un lineamiento importante que ayuda a respaldar las cargas frente a estos sucesos que se están incrementando cada vez más debido a la falta de conciencia social

Resalta la impugnante SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, que la encargada de traslado del adulto mayor a un centro geriátrico es el Municipio de Neiva y esto cuando se encuentren desamparado, que para el caso de estudio no se da, pues tiene sobrinos que pueden cuidar de él, pero que en la eventualidad que no puedan cuidarlo es el Municipio de Neiva – SECRETARIA DE EQUIDAD E INCLUSIÓN, ente responsable de la atención y cuidado del adulto mayor, en un hogar geriátrico y no el Departamento del Huila, - Secretaria de Salud Departamental, como lo ordenó el Juez de primera instancia.

La citada institución arguye que ha realizado las gestiones, solicitando a la Secretaria Departamental en realizar un convenio interadministrativo junto con la CRUZ ROJA, para habilitar los cupos, pero que hasta la fecha no ha sido posible, que en la actualidad no tienen cupo habilitados, debido que no tienen infraestructura propia para adecuar los adultos mayores que se encuentran en abandono.

Reitera que de igual manera la familia son los primeros encargados directos del cuidado y protección de los miembros que la integran su núcleo familiar, que en caso de estudio NELSON PERDOMO PUENTES Y MERY PERDOMO PUENTES, hicieron un compromiso por escrito del cuidado y protección del señor ALVARO PUENTES, según acta del 25 de mayo de 2018, lo que significa que hasta aquí llega la competencia de la administración, teniendo en cuenta que el adulto mayor cuenta con red familiar.

Los señores NELSON PERDOMO y MERY PERDOMO PUENTES, mediante escrito del 22 de noviembre de 2018, informan al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL, que se encuentran mal económicamente, no tienen trabajo hace más de 30 meses, que tienen conocimiento que su tío se encontraba en un hogar geriátrico, que no cuentan con un lugar ni recursos para mantenerlo.

De acuerdo a lo anterior considera el Despacho, que dada las condiciones particulares del afectado, corresponde al Municipio de Neiva a través de la SECRETARIA DE EQUIDAD E INCLUSIÓN, mientras perdure la situación de indefensión en que se encuentra, garantizar los derechos fundamentales de este ciudadano, sin hacer interpretaciones exegéticas de la ley.

Por otra parte, de igual manera se observa que la edad que tiene el accionante, las características de su enfermedad, sus condiciones de abandono y la circunstancia manifiesta de debilidad, lo ubican como una persona de

vulnerabilidad extrema, frente a la cual el Estado no puede ser indiferente, por lo que se dispondrá confirmar el numeral primero de la sentencia de primera instancia en el sentido de proteger los derechos del **ALVARO PUENTES VALENZUELA**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad encargada del Hogar Geriátrico se encuentra adscrita al Municipio de Neiva, se ordena a través de la **Secretaría de Inclusión Social**, se le asigne al señor PUENTES VALENZUELA, un hogar de paso o centro de adulto mayor mientras se define su situación, pues según lo informado por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, el accionante, se encuentra estable y que si bien es cierto tiene familia, ésta no se ha acercado ante la entidad a firmar el egreso del paciente, por lo que sigue expuesto a infecciones en dicha institución.

De acuerdo a lo anterior se ordena al Municipio de Neiva a través de la SECRETARIA DE EQUIDAD E INCLUSIÓN, que dentro del término de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo adelante las gestiones pertinentes, para que se traslade al señor ALVARO PUENTES VALENZUELA, del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a un hogar de paso o centro de adulto mayor mientras se define su situación; de igual manera se ordena a la referida entidad, adelante el trámite pertinente ante la autoridad competente, para que se tomen las medidas correspondientes.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para modificar el numeral segundo de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, en el sentido de ordenar al Municipio de Neiva a través de la SECRETARIA DE EQUIDAD E INCLUSIÓN y no a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, para que autorice y/o gestione el traslado del señor ALVARO PUENTES VALENZUELA del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO al hogar de ancianos "San Matias" o en cualquier otra entidad comprometidas en el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°. **CONFIRMAR** el numeral primero del fallo de tutela de primera instancia de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2019, proferida por el juzgado séptimo civil municipal de Neiva, teniendo en cuenta las consideraciones antes anotadas.

2°. **MODIFICAR** el numeral segundo del fallo de tutela de primera instancia proferida el 28 de noviembre de 2018, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva (H), en el sentido de **ORDENAR AL MUNICIPIO DE NEIVA**, a través de la **SECRETARIA DE EQUIDAD E INCLUSIÓN**, que dentro del término de

las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo adelante las gestiones pertinente, para que se traslade al señor **ALVARO PUNTES VALENZUELA**, del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, al hogar de ancianos "San Matías" o centro de adulto mayor mientras se define su situación.

3° COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

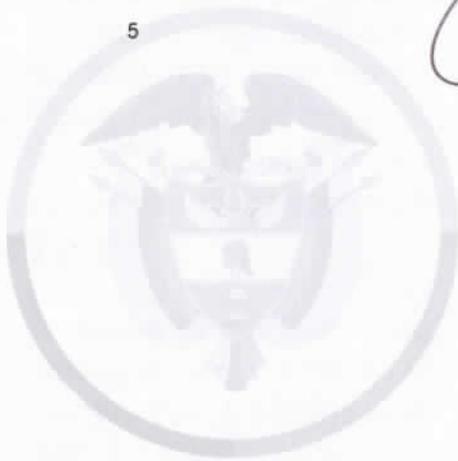
4° REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

El Juez,


CARLOS ORTÍZ VARGAS.

5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia